

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	13,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular

Núm. 42.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, ignorándose su paradero, el joven Félix Altuzarra García, natural de la aldea de Zardierna, jurisdicción de Ezcaray, de dieciocho años de edad, pelo negro, cejas al pelo, viste ropa de sayal con una boina aceitunada y calza abarcas con pieles, también de sayal; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para su busca y detención, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Logroño 12 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 43.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en provi-

dencia dictada en este día, se ha admitido la renuncia hecha por D. Laureano Herrero Santos, vecino de Pampliega, de las minas de cobre que tenía solicitadas, sitas en jurisdicción de Ezcaray, denominadas *Emilia* y *Deseada*, declarándose, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 12 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO (1)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta central: un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y 17 Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, el Director del Museo de Instrucción primaria, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis, dos Con-

(1) Véase la Exposición en el Boletín número 83

cejales, elegidos por el Ayuntamiento, y 10 Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieren sido elegidos por el respectivo distrito, dos Vocales nombrados por la Junta central y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las Escuelas públicas. Los distritos á que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquélla las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los Maestros y Auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de instrucción pública, las siguientes:

1.º Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.º Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.º Secundar la acción de las

Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.º Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.º Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.º Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos de las referidas Escuelas.

8.º Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas, en caso de vacante.

9.º Conceder licencia á los Maestros Auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.º Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.

2.º Impulsar la creación de Escuelas, interin las que existen no sean suficientes para las necesidades del distrito.

3.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.º Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales, y de la asistencia de los alumnos.

5.º Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.º Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.º Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con aquel objeto.

8.º Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas ó en parte de las Escuelas se pueda dar almuerso sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.º Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de alumnos en las Escuelas, sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite hasta donde sea posible la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta central.

Art. 7.º La Junta central y las de distrito, cuando por razón de

los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las Escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de Maestro de Escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10 Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y de exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á ésta Corporación y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las Escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que disponen la ley de Presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14 Para la provisión de Escuelas por oposición, cuando sean varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó más Tribunales, según fuere necesari-

rio, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta central.

Art. 15. En el edificio construido con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1885. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Trascurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La actual Junta continuará al frente de las Escuelas, despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la central, que establece este decreto.

2.º Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá á este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de los Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, á los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.º Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885, y en caso de vacante propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

DIRECCION GENERAL DE LOS
REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD
Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la

ley Hipotecaria y 262 del reglamento para su ejecución, se han de proveer 50 plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad, en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento para los ejercicios de oposición aprobado en 5 de Diciembre de 1882, é inserto en la Gaceta del día 7 del mismo mes.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 3.º del citado reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de Octubre de 1887.—
El Director general, Emilio Navarro.

PROGRAMA DE TEMAS

para el segundo ejercicio de las oposiciones para aspirantes á Registros de la propiedad.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

1. Fundamento y crítica de las diversas denominaciones con que son conocidos en nuestro derecho los bienes matrimoniales, tanto en el derecho común como en las legislaciones forales.

2. Dominio y propiedad.—Examen razonado de estas dos palabras, señalando las diferencias sociales que existen entre ambas, y cuál es la más adecuada al espíritu que informa el sistema hipotecario.

3. Examen crítico de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

4. Verdadero carácter de la posesión según el Derecho civil español.—Generación de dominio.

5. Dominio permanente y revocable.—¿Es aplicable á la posesión la teoría de la revocabilidad?—Doctrina sobre la transmisión de la posesión y de la constitución de la hipoteca voluntaria sobre fincas, objeto de la posesión.

6. Examen de la nulidad y rescisión en los actos y contratos, señalando las diferencias esenciales y los puntos de contacto que existen entre ambas.—Actos y contratos nulos y anulables.—Efectos jurídicos de unos y otros respecto del transmitente y adquirente.

7. Examen y juicio crítico de la rescisión de la venta por causa de lesión.—Dada la marcha actual de nuestro Derecho, ¿convendría la abolición de esta causa rescisoria?

8. Arrendamiento de obras y servicios.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre el mismo.—¿Quién debe ser el responsable de los daños que sufren los trabajadores en el cumplimiento de este contrato?—¿Cabe exigir en algún caso responsabilidad criminal al empresario ó dueño por los daños causados á dichos trabajadores?

9. Límites que deben señalarse á la libertad individual sobre contratación civil ó inteligencia de la ley 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

10. Concepto de la ley.—Requisitos internos y externos que ha de reunir para ser obligatoria.—Si todas las que

os reúnen obligan.—Fuerza legal de los diversos Códigos españoles.

11. Concepto de los estatutos: si es aplicable en España, respecto á provincias que se rigen por legislaciones distintas.

12. Celebrado un matrimonio con arreglo á la legislación civil y canónica, ¿qué disposiciones regularán el divorcio y todos sus efectos?

13. Qué adquisiciones, durante el matrimonio, y qué frutos pendientes á su disolución se consideran gananciales.—Desde cuándo adquiere la mujer la mitad de dichos bienes.

14. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges, y de la sociedad de gananciales según las diversas legislaciones vigentes en España.

15. ¿Puede el hijo mayor de edad exigir á su padre hipoteca legal por los bienes reservables que posea? ¿Está obligado el que casa con viuda á hipotecar á la seguridad de los bienes reservables que ella posea?

16. Donaciones que necesitan insinuación.—En qué consiste la insinuación.—Efectos que produce su falta.

17. Cuando son las donaciones revocables según la legislación civil y la hipotecaria.—Juicio crítico de las disposiciones de ambas.

18. Si los foros y subforos han de considerarse como temporales ó perpetuos.—Cuestiones suscitadas entre los dueños y los foreros.—Medidas que podrían adoptarse para resolverlas.

19. Derecho foral.—Su importancia actual, especialmente de los fueros municipales principales.—Reseña de las provincias y territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, determinando en cada provincia las colecciones vigentes.

20. Del estado civil de las personas.—Medios de probarlo.—Intervención que debe tener el Estado en los actos civiles.

21. De la naturaleza del matrimonio según la ley civil vigente.—Examen comparativo de esta ley con la legislación canónica acerca de este punto.

22. La disposición de la ley del Matrimonio civil que concede la patria potestad á las madres, ¿tiene efecto retroactivo?—Examen de esta cuestión, según los principios y reglas que tratan de la retroactividad de las leyes y la doctrina del Tribunal Supremo.

23. Ventajas é inconvenientes de la restitución in integrum.—Su importancia actual.

24. ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto de las dotes?—Diferencia de las mismas, según la forma de su constitución.—Límites de las dotes.—Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

25. De las arras.—Antecedentes, doctrina vigente y juicio crítico de esta institución.—Existen solamente en Castilla; ó se conocen también en los territorios forales?

26. Del consorcio foral con arreglo á fueros de Aragón.—¿En qué casos tiene lugar?—Efectos que producen.—¿Convenirá extenderlo á los demás pueblos de la Península?

27. Naturaleza de la posesión en los inmuebles.—Derechos del poseedor según sea de buena ó mala fé.—Acciones que nacen de la posesión.—El poseedor de mala fé, ¿qué clases de frutos deberá devolver?—¿En qué casos esta obligación será extensiva hasta los no percibidos?

28. Servidumbres personales.—Examen de cada una de ellas.—¿Son transmitibles?—¿Qué clases de frutos pertenecen al usufructuario?—¿Puede considerarse vigente en la legislación patria el cuasi usufructo?

29. ¿Es válido el testamento otorgado ante un Notario y cinco testigos no vecinos?—¿Cuántos testigos se necesitan según los casos?—Requisitos de que deben de estar adornados.—Diferencia entre la vecindad, el dominio y la residencia.

30. ¿Qué clase de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades, según la legislación común y foral? ¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

31. Testamento de mancomún ó mutuo: sus requisitos.—¿Participan como las demás últimas voluntades del carácter de revocabilidad.—¿Convendrá abolir estos testamentos?

32. Personas inhabiles para ser herederos, según la legislación común y foral.—¿Están vigentes todas las incapacidades consignadas en las leyes sobre este punto?

33. Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas, según la legislación común y foral.

34. Del derecho de acrecer.—¿Está vigente en toda España respecto de las herencias y legados?

35. De los fideicomisos.—Sus especies.—Legislación de Cataluña sobre los fideicomisos familiares y juicio crítico de los mismos.

36. Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.

37. De las causas de los contratos: significación de esta palabra, requisito que han de reunir.—De las causas ilícitas.—Efectos que producen.

38. Del contrato de Sociedad: su estudio comparativo por derecho civil y mercantil.

39. Desheredación: su origen é historia: examen de sus causas.—Juicio crítico.

40. Fundamento de la facultad de testar.—Solemnidad de los testamentos comunes según lo dispuesto por la ley tercera de Toro (segunda, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación.)

41. Clasificación de los pueblos por las leyes de Partida.—Reforma introducida respecto á las adquisiciones de los hijos de familia por la ley de 18 de Junio de 1870.

42. Capacidad jurídica de la mujer casada.

43. Bienes parafernales ó extradotales.—Extensión de los derechos de la mujer para administrarlos cuando no se los ha entregado á su marido con ese objeto.—Influencia de esos derechos en el buen régimen de la sociedad conyugal y de la familia.—¿Convendría suprimirlos, ó ampliarlos?

44. Principios á que obedezca el Registro mercantil.—Su actual organización en España.—Diferencia respecto de la legislación anterior al Código vigente.

45. Variaciones introducidas en el nuevo Código mercantil respecto á la capacidad de los extranjeros para poseer naves españolas.—Ventajas é inconvenientes del nuevo sistema.

46. Caracteres distintivos de la quiebra, concurso de acreedores y quita y espera.—Efectos comunes y efectos especiales de cada una respecto al deudor,

acreadores y terceras personas.—¿A quién representan los síndicos?

47. De la comisión mercantil.—Su importancia.—Diferencia que la distingue del mandato de derecho común.—Cómo se celebra.—Cuando se perfecciona.—Qué obligaciones produce.

48. De los corredores, factores y mancebos de comercio.—Su personalidad.—Deberes que pesan sobre ellos.

49. De las Sociedades anónimas: su naturaleza.—Sus ventajas.—¿Cómo se constituyen?—¿Cómo se administran?—Derechos y obligaciones de los socios.

50. Las operaciones mercantiles, ¿han de recaer necesariamente para tener este carácter sobre bienes muebles, ó puede en algún caso ó forma ser objeto de ellas los inmuebles.

51. Examen crítico de las diferencias esenciales entre el sistema hipotecario anterior á la ley del 61 y el introducido por ésta.—Cual de las dos legislaciones ha de aplicarse á los contratos hipotecarios anteriores al año de 1861.

52. ¿Cuándo pueden inscribirse los arrendamientos y efectos de la inscripción respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros?—¿Quiénes pueden otorgar arrendamientos inscribibles de bienes que administren?

53. Libro Diario.—Su objeto.—Definición de los asientos de presentación.—Si pueden extenderse no constando que esté pagado el impuesto.—Efectos de los asientos de presentación.—Su duración.—¿Qué ha de hacerse cuando se presentan á su tiempo dos títulos contradictorios?—¿Cuándo son nulos los asientos de presentación?

54. ¿Qué bienes pueden hipotecarse con restricciones.—Fundamento de estas restricciones y juicio crítico sobre ellas.

55. ¿Qué bienes no pueden hipotecarse.—Fundamento y juicio crítico de la prohibición.

56. ¿Qué bienes se entienden hipotecados con la finca.—Derechos del tercer poseedor sobre aquellos.—Fundamento y juicio crítico de estas disposiciones.

57. Analogías y diferencias entre la prenda é hipoteca.

58. Si es válida é inscribible la hipoteca voluntaria otorgada por el marido para asegurar la dote confesada después del primer año de matrimonio.—Fundamento de la opinión que se adopte y refutación de la contraria.

59. ¿Qué intereses asegura la hipoteca de una finca en los contratos anteriores y posteriores á la publicación de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de las variaciones introducidas por la ley del 61.

60. ¿Tienen prelación los intereses no pagados procedentes de una hipoteca anterior á la vigencia de la ley Hipotecaria, pero vencidos rigiendo ésta, al capital de una hipoteca constituida con arreglo á la actual ley Hipotecaria antes del vencimiento de aquéllas? Fundamento de la opinión que se adopte.

61. Quiénes tienen hipoteca legal según la actual legislación hipotecaria.—En qué consiste este derecho.—Si la ley Hipotecaria reconoce algunas hipotecas legales tácitas como las que reconocía la antigua legislación.—Juicio crítico sobre estas disposiciones.

62. Historia y vicisitudes porque ha pasado el sistema actual de dotación de los Registradores.—¿Sería preferible dotarlos con un sueldo fijo? Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

63. Explicación de los artículos 33 y 34 de la ley Hipotecaria.—¿Conviene su modificación?

64. Exposición y juicio crítico de los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 20 del reglamento.

65. Juicio crítico del decreto de 20 de Mayo de 1880.—¿Puede considerarse como derogatorio del art. 82 de la ley Hipotecaria?

66. De la hipoteca de bienes inmuebles vendidos con pacto de retro.—Examen crítico de nuestra legislación en esta materia.

67. La distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas ¿es ventajosa?—Fundamento de la opinión que se sustente.

68. ¿En qué consiste la publicidad del Registro?—Diferencias que en este punto separan el sistema hipotecario moderno del antiguo.

69. Efectos de las inscripciones posesorias.—¿Ha modificado la ley Hipotecaria el carácter de la posesión?

70. La hipoteca legal á favor de las mujeres casadas y de los menores, ¿garantiza bastante los intereses de estas personas?

71. Hipoteca legal del Estado sobre los bienes de los contribuyentes.—Idem de los aseguradores sobre los bienes asegurados.—Carácter especial de estas hipotecas.

72. Ventajas é inconvenientes de la ley Hipotecaria en materia de liberación.

73. De la inscripción de bienes del Estado y Corporaciones civiles y eclesiásticas.—Examen y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

74. Exposición metódica de las diversas clases de anotaciones preventivas que pueden hacerse en los Registros de la propiedad.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento relativos á la materia.

75. ¿Es inscribible la transmisión del derecho de retraer?—Explicación de la ley 42, tit. 5.º, Partida 5.ª de la regla 9.ª del art. 107 de la ley Hipotecaria y de las sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de la Dirección, con relación á esta materia.

76. ¿Es lógico considerar las aguas como inmuebles para los efectos de su inscripción en los registros de la propiedad?—¿Qué reglas pueden adoptarse para su inscripción?

77. De la facultad de los registradores para calificar los títulos que se presenten en el Registro.—Examen y juicio crítico del art. 18 de la ley Hipotecaria, relacionándolo con el 65 del decreto de 3 de Enero de 1876.

78. De la inscripción de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas.—Juicio crítico de las disposiciones vigentes que la regulan.

79. Explicación del primer párrafo del artículo 228 de la ley Hipotecaria.—¿Cuál de los dominios, el directo ó el útil, ha de considerarse principal y cuál accesorio?

80. De la inscripción de la posesión y sus efectos.—Análisis del artículo 402 de la ley.

81. Modo de hacer constar los títulos en el Registro.—¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción?—Examen según los diferentes casos de adoptado por la ley Hipotecaria, y juicio crítico de sus disposiciones.

82. De la inscripción considerada con respecto á los contrayentes y un tercero.—Concepto del tercero.—Carac-

ter y fundamento de la inscripción en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

85. Inscripción de las herencias testamentario, abintestato y por interdicto de adquirir.—Documentos necesarios para hacerla según estos diversos casos y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

84. Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador.—Su carácter y fundamento.—Diferencia entre el recurso y la consulta.—Casos en que procede uno y otra.—Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.

85. De los créditos refaccionarios.—Exposición de las disposiciones consignadas en la ley Hipotecaria de la Península y de las Antillas acerca de esta materia.

86. Acciones, rescisiones y resolutorias que perjudican á tercero.—Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 37, 39, 40 y 41 de la ley Hipotecaria.

87. Acciones, rescisiones y resolutorias que no perjudican á tercero.—Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 y 38 de la ley Hipotecaria.

88. De la acción hipotecaria.—Su naturaleza, requisitos y efectos.—El término señalado en la ley Hipotecaria para la prescripción de esta acción, ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

89. De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor.—Comparación entre la legislación romana y la española sobre los derechos concedidos á este último.

90. La hipoteca legal sobre las arras ¿tiene lugar cuando se entregan á la mujer los objetos en que consisten, ó también cuando sólo se ofrecen por el marido? En uno y otro caso ¿cómo se aplicarán las leyes que fijan la tasa de las arras en perjuicio de tercero?

91. Examen y razón legal de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo comprendidas en la ley de Enjuiciamiento civil y que se refiere al pago de créditos hipotecarios.

92. Exposición crítica de la doctrina de los artículos 149, 150, 151 y 152 de la ley Hipotecaria.

93. Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas.—¿Cuáles son susceptibles en esa conversión?—Efectos que produce ésta una vez consumada.

94. Explicación razonada y crítica de los artículos 110, 111, 112 y 113 de la ley Hipotecaria.

95. Examen y juicio crítico de los artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos.—Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

96. Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial.—Juicio crítico y exposición de su doctrina, con arreglo á los principios de la ley Hipotecaria, y los por que se rigen dichas instituciones de crédito,

97. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de los legados.—Comparación entre dicha doctrina y la antigua legislación.—Juicio crítico de ambas.

98. Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble.—Medios de vencerlas. Reformas que

para conseguirla convendría introducir en las leyes vigentes.

99. De la prescripción según la ley Hipotecaria.—Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esta materia.

100. De la responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—Cuándo se contrae cada una de ellas.—Efectos que producen.—La responsabilidad administrativa, ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?

Madrid 10 de Octubre de 1887.—Por acuerdo del Tribunal de oposiciones, el Secretario, Enrique Santana.

DELEGACION DE HACIENDA

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Núm. 108

La Dirección general de Impuestos, en orden fecha 26 del actual, ha tenido á bien comunicar á esta Delegación lo siguiente

«En vista de que la ausencia de muchas personas en las capitales de provincia, durante los meses de verano, ha dificultado que la administración y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad; por Real orden de 16 del actual se ha dispuesto se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 de Octubre próximo »

Y esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Centro directivo, lo inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallen obligados al impuesto, á los cuales interesa adquirir la cédula personal correspondiente dentro del periodo concedido por Real orden citada como improrrogable hasta el 31 de Octubre próximo, pues terminado dicho plazo los sujetos al impuesto incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula con que figuran en los padrones, y además en el duplo del arbitrio municipal ó sea el 50 por 100 impuesto sobre cada cédula por el Ayuntamiento de esta capital, que es la penalidad que establece el artículo 41 de la vigente instrucción del impuesto, para cuya exacción se empleara el procedimiento de apremio conforme á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Logroño 29 de Septiembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Seccion judicial.

Núm. 36.

Don Bonifacio Muñoz y Angulo, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades

recaídas en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Benigno Lacorzana, Procurador, como apoderado de D. Tomás Soldevilla, vecino de la misma, contra D. Justiniano Lasanta, también vecino de esta ciudad, industrial, sobre pago de pesetas; ha acordado proceder á pública subasta de siete espejos de cuerpo entero con sus correspondientes marcos dorados; tasados dos, en cien pesetas cada uno, y cinco en setenta pesetas también uno, cuya primera subasta tendrá lugar el día veintiuno del mes actual en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana.

Y se anuncia por el presente, advirtiendo que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de la tasación, y después pujas á la llana, haciendo depósito del diez por ciento previamente los aspirantes.

Dado en Logroño á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bonifacio Muñoz.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Don Martín Pérez y Pérez, Juez instructor de la ciudad de Victoria y su partido.

Por la presente se cita y llama á Sebastiana Regue Altiveres, casada con Félix de las Aguas Malde, grabador, sin domicilio fijo; y á Maximino Viorra, de once á doce años de edad, el cual vive en compañía de Maria Iglesias y Tabanera, quinquillera y vecina de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de la de Logroño, comparezcan en este Juzgado á fin de ser oídos en la causa que contra los mismos y otros se instruye por sustracción de una cartera con bi-

lletes de Banco, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dado en Vitoria á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Martín Pérez Pérez.—P. S. M., Ante mi, Faustino Gutiérrez.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante una plaza de Farmacéutico en la villa de Au-sejo, con la dotación de 2500 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos por una sociedad de mayores contribuyentes. Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Presidente de dicha sociedad en el término de 15 días al en que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL*.

2-2

Anuncios particulares.

PASTOS.

Desde primero de Noviembre próximo, se arriendan los pastos del coto de la Rad de Varea, con buenas y abundantes yerbas, corral para 800 cabezas y habitación para el pastor. En casa de D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle de San Bartolomé, 12, principal, están de manifiesto las condiciones de arriendo.

6-6

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 13 de Octubre de 1887.

Temperatura máxima al sol	22,0
Idem id. á la sombra	13,6
Idem mínima al aire	0,2
Idem id. reflector	1,0
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las nueve de la mañana	724,7
á las tres de la tarde	726,1
VIENTO	
á las nueve de la mañana	SO. brisa.
á las tres de la tarde	NO. brisa.
ESTADO DEL CIELO	
á las nueve de la mañana	Cubierto.
á las tres de la tarde	Nuboso.
Agua evaporada	2,1
Ozono	
Lluvia	0,388